

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5480.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á Don Manuel de Pando, Marqués de Miraflores; y Vicepresidentes al Teniente General Don Eusebio de Calónje, á D. Joaquin Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, á D. Antonio Escudero y á D. Francisco de Borja de Bozán y Silva, Marques de Santa Cruz.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Mariscal de Campo D. José Ramon Osorio y Mejía, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de

la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Honorio Samaniego y Pando, Vizconde de Armería, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Gregorio Abril, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Manuel Esponera, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Muñoz Maldonado, Conde de Fabraquer, que reúne las circunstancias

contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Ignacio Figueroa, Marques de Villamejor, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Juan Navarro, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco Lopez Serrano, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Agustin de Torres Valderrama, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Antonio Estrada y Sepúlveda, Marques de Villapanes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Mariscal de Campo D. Carlos Bernaldo de Quirós, Marques de Santiago, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oido mi Consejo de Ministros,



Vengo en nombrar Senador del Reino al Teniente General D. José Turón y Prats, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Gutierrez de los Rios, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo trece del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Ramon Gil Osorio, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo trece del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Narciso Salabert y Pinedo, Marques de la Torrecilla, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Joaquín Añó, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de la Cárcel y Marcilla, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

Núm. 9865.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de fomento.—Minas.*—Por cuanto don Jaime Sampol y Oliver, vecino de Buñola, habitante en la calle del Agua, núm. 2, de profesion albañil, de edad de treinta y tres años, ha presentado en el dia de hoy una solicitud fechada en Palma por la que pide el registro y propiedad de una pertenencia minera de calamina y plomo con el título de «Virgen de las Nieves» que se halla al descubierto, sita en el término municipal de Buñola y paraga llamado «La Manegue». El terreno es propiedad de don Jaime Sampol y Roselló y linda por N. con terreno del solicitante, por el S. con tierras de don Damian Meyol, por el E. con las de Andres Rullan y por O. con las de don Antonio Colom. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida dos rocas grandes redondas que hay sobre un banca, desde estas se medirán en direccion al N. 57 metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion al E. se medirán 150 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta en direccion al S. se medirán 190 metros y se colocará la tercera estaca, y desde esta al O. se medirán 250 metros.

Por lo tanto he acordado, segun previene el art. 22 de la ley de minas vigente, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del gobierno y alcaldía de Buñola; insertándose ademas en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion, presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 12 Diciembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9866.

*Indeterminado.*—Accediendo á los deseos manifestados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona para que los que habiendo pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les haya cabido la suerte de soldados ingresando en el ejército activo, puedan acudir á la caja sucursal de aquella provincia para percibir á prorrata la cantidad que á este objeto existe en la misma, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que en esta provincia se crean interesados y quieran por lo mismo hacer sus reclamaciones; he dispuesto se inserte á continuacion el anuncio publicado en el Boletín oficial de Barcelona de 30 de Noviembre último. Palma 13 de Diciembre de 1867.—Carlos de Pravia.

*Anuncio que se cita.*

*Indeterminado.—Circular.*—Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2.400 escudos entre-

gados por la Junta barcelonesa de socorros á los heridos de Africa para repartirlos á prorrata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial y de los de las demas provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas en este gobierno de provincia en el término de treinta dias los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la península, islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las islas de Cuba, Puerto Rico y Fernando Póo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio á que haya lugar. Barcelona 30 de Noviembre de 1867.—El gobernador; Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 9867.

*Seccion de fomento.—Montes.*—Habiéndose quedado desierta por falta de licitadores, la tercera subasta anunciada para el dia 24 de Noviembre de la venta para la corta de 223 pinos y la poda de los restantes existentes en el sitio señalado del barranco de Sa Señora, en el monte número 3.º del catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, denominado *Comuna de Biniamar*, y la venta de la corta de 677 pinos y la poda de los pinos, encinas y acebuches existentes en los sitios señalados en el barranco de los *Eubellons* en el *Bosch comú y Plana des Grau* del monte número 4.º del mismo catálogo denominado *Comuna de Caimari*, se sacan de nuevo á licitacion los espresados aprovechamientos, con rebaja del tipo en ambas ventas y modificacion de las condiciones de la segunda, las que se hallarán de manifiesto en la alcaldía de Selva; el tipo de la primera venta queda reducido á 210 escudos y á 540 el de la segunda, cuya subasta tendrá lugar por pojás abiertas, empezando á las once de la mañana del dia 29 del actual en dicha villa en las casas capitulares, bajo la presidencia del alcalde con asistencia de una comision del ayuntamiento y del guarda del Estado, actuando notario público. Palma 14 de Diciembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9868.

*Sanidad.—Cementerios.*—Recomiendo á los Sres. Alcaldes el inmediato cumplimiento de lo que se les encargó por este Gobierno al publicar en 28 de Noviembre último por medio del núm. 5474 del Boletín oficial la Real orden de 19 del propio mes, por la que se recuerda la prohibicion de las inhumaciones ó traslaciones de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen en poblado, y se pide, al mismo tiempo, noticia de los distritos que ten-

gan estos lugares dentro de la poblacion. Palma 14 de Diciembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9869.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Este Ayuntamiento ha acordado contratar en pública subasta el servicio de empedrar y recomponer el empedrado de las calles de esta ciudad y su Arrabal en lo que resta del corriente año económico, bajo el plan de condiciones que se inserta á continuacion; advirtiéndole que dicha subasta tendrá lugar el viérnes 20 del actual á las 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su conocimiento de los que quieran tomar parte en esta licitacion. Palma 6 de Diciembre de 1867.—Mannel Mayol.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Iltre. Ayuntamiento de esta capital, saca á pública subasta la empresa para la renovacion y recomposicion de los empedrados de las calles, plazas y aceras de esta ciudad y su Arrabal.

*Condiciones económicas.*

1.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta, con especificacion de las circunstancias que debe tener la piedra es el siguiente.

Piedra de Estallenchs, ó de otro punto de no inferior calidad segun muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría, incluso su colocacion.

	Ecd.	Mils.
Por cada metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas.	4	900
Por idem idem lineal de adoquinado para bordes de aceras.		800
Por idem idem idem trasversales de aceras.		500
Por idem cuadrado de piedra irregular para calles y plazas.	1	250
Por idem idem para aceras.	1	000
Por idem idem de lozas para aceras.	4	300
Piedra de Son Vida ó de otro punto, de no inferior calidad, segun muestras que se hallan en Secretaría, incluso su colocacion. Por cada metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas.	1	300
Por cada metro lineal de adoquines para bordes de aceras.		450
Por idem idem idem para trasversales de aceras.		300
Por idem cuadrado de piedra irregular para calles y plazas.	1	000
Por cada metro cuadrado para aceras.		850
Por idem idem de lozas para aceras.	1	000

2.ª La licitacion se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados y estarán redactados al tenor del modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del proponente, continuando en letra y no en guarismos las cantidades por que se comprometa á llenar este servicio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las do-



ce de la mañana del día 20 del actual ante el Sr. Alcalde, Regidor, Síndico y las personas que hubiesen presentado proposición. Estas proposiciones deberán ser entregadas al Secretario del Ayuntamiento precisamente antes de dar la citada hora desechándose todos los pliegos que se entreguen al dar esta, ó no se hallen conformes con el modelo.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación, se acreditará haber depositado provisionalmente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de veinte y cinco escudos. El licitador á cuyo favor quede adjudicado definitivamente el servicio, constituirá el depósito necesario de cien escudos, en garantía de la responsabilidad contraída, verificado el cual, le será devuelto el provisional constituido para presentarse licitador.

5.<sup>a</sup> En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, que sean las mas beneficiosas, se abrirá solo entre los autores, á viva voz y por el tiempo que señale el señor Alcalde, nueva licitación, adjudicándose el remate á favor del mejor postor.

6.<sup>a</sup> La subasta no tendrá efecto hasta despues de haber merecido la aprobacion del Ayuntamiento y del Sr. Gobernador de esta provincia.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del licitador á quien se adjudique esta empresa; satisfacer los gastos que puedan ocasionarse para el otorgamiento de escrituras, papel sellado, registro de hipotecas y demas.

8.<sup>a</sup> El Ayuntamiento abonará al empresario el importe de los metros de empedrado construido en una calle, plaza ó acera luego de concluida; á cuyo efecto será medido por el arquitecto municipal, siendo presente á este acto, el mismo empresario, quedando por aceptada la obra por la misma comision del ramo.

9.<sup>a</sup> Cuantas cuestiones se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demas efectos del contrato, se resolverán precisamente por la via administrativa, al tenor de lo que dispone el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratos de servicios públicos.

#### Condiciones facultativas.

1.<sup>a</sup> El empresario tendrá obligacion de reunir dentro del término el mas breve posible y en el punto que designe la comision del ramo, la piedra de la clase y calidad que la misma le señale y demas materiales necesarios para la obra; y si fueren admisibles procederá á desempedrar el trozo que le será marcado y seguidamente á empedrarlo de nuevo con el número de operarios que la comision disponga, sin que pueda exceder este, de cuatro; ni su trabajo ser interrumpido hasta su conclusion.

2.<sup>a</sup> Los adoquines para calles y plazas, deberán ser de las dimensiones siguientes: de 18 centímetros lo ménos de espesor, por veinte á veinte y cinco de latitud y de 30 á 40 de longitud. Sus bordes no tendrán falta alguna, la cara superior será bien plana y estarán perfectamente labrados.

3.<sup>a</sup> Los adoquines se colocarán por hileras paralelas, de las dimensiones que puedan resultar en los dos números que expresa la condicion anterior, y por línea recta en el sentido que se le marque, á excepcion de los empalmes de una calle con otra.

4.<sup>a</sup> Los adoquines para aceras, deberán ser de dos clases, una para los bordes de

dos caras y tres juntas; y otra para trasversales de una cara y cuatro juntas. Los primeros deberán tener cuando ménos 30 centímetros de alto por 30 de largo y 15 de ancho en su cara superior y los segundos 30 centímetros de largo por 15 de ancho y 15 de espesor. Unos y otros tendrán bien labradas sus caras superiores, aristas y juntas.

5.<sup>a</sup> La piedra irregular para calles y plazas será de las dimensiones siguientes: 24 centímetros de alto, 24 de ancho en las estremidades superiores de sus aristas y 15 en las de su cara inferior, para la piedra que deba colocarse en los rails; y 24 centímetros de alto por 20 de ancho en su cara superior y 12 en la inferior lo ménos, la que deba colocarse en los demas puntos que abraza la latitud de la calle. Tanto una como la otra deberá ser bien labrada y tener bien planas sus caras.

6.<sup>a</sup> La piedra irregular para aceras tendrá las dimensiones siguientes: 20 centímetros de alto y 15 de cara lo ménos, contados desde el borde de sus aristas en la parte superior; deberán ser bien labradas en sus caras y aristas.

7.<sup>a</sup> Las lozas, ó sean piedras baldosadas, deberán ser de las dimensiones siguientes: 30 centímetros lo ménos de ancho, por la latitud que convenga al empresario, mientras no baje de 40 centímetros, y 10 de espesor, labradas perfectamente sus caras, y rectos sus ángulos y juntas, debiendo colocarse en hileras paralelas en sentido trasversal á la acera.

8.<sup>a</sup> Todas estas clases de empedrados, se sentarán con mortero, llenando de él perfectamente sus juntas, apisonándolas como corresponde de modo que una vez concluido el empedrado forme un piso compacto y sólido.

9.<sup>a</sup> El mortero se compondrá de dos octavas partes de cal, tres de ceniza de jabon, vulgo senrada, y tres de tierra que se estraiga de debajo del empedrado, siempre que esta merezca la aceptacion del arquitecto municipal; debiendo ser estas mezclas amasadas tres veces consecutivamente, pasando, por lo ménos, dos dias de una á otra.

10. En el caso del Ayuntamiento resuelva colocar piedra que haya servido para otro empedrado, no podrá el empresario desecharla y tendrá obligacion de labrarla en sus caras y juntas; para este trabajo y el de su colocacion se le abonará cuatro reales por metro cuadrado.

11. Será de cargo del empresario refrescar los nuevos empedrados dos ó tres veces en distintos dias, antes de apisonados, y no se les dará la capa de mezcla, vulgo salcir, hasta que sean inspeccionados por la comision del ramo ó arquitecto municipal; esta capa consistirá en mortero, muy clara y luego despues otra de grava de rio sobre la primera.

12. Será tambien de su cuenta el transporte de todos los escombros que resulten, al punto que se le designará.

13. En las calles, plazas ó aceras en que haya de practicarse algun desmonte en toda su estension ó en parte de ellas, para la nivelacion del piso ó rasante, será de cargo del contratista el practicarlo hasta 30 centímetros de profundidad. Los escombros y tierras que de ello resultaren sobrantes, quedarán comprendidos á lo prevenido en el artículo anterior.

14. Será responsable el empresario de los perjuicios que ocasione á las cañerías del gas, acequias y cañerías de los particulares ó del Ayuntamiento, debiendo dar aviso á sus respectivos dueños cuando se hallen á ménos de un palmo y medio de profundidad del piso del nuevo empedrado.

15. Antes de proceder al desempiedre de una calle, plaza ó acera por donde existan cañerías de gas deberá el empresario dar aviso á la administracion de este fluido, para que pueda examinar dichas cañerías, é igual aviso dará á los dueños de las acequias y cañerías de los particulares para el mismo objeto.

16. Todas las obras que se mencionan en este pliego de condiciones deberá practicarlas el empresario con sujecion á las mejores reglas del arte bajo su responsabilidad.

17. Quedará sujeto á las visitas que le hiciere la Comision y el arquitecto municipal, y caso de atribuirle alguna falta, deberá arreglarla sin demora, hasta desempedrar y empedrar de nuevo si necesario fuere.

18. Será de cargo del contratista, facilitar todos los instrumentos, herramientas y enseres que sean necesarios para llevar á efecto esta empresa.

19. Tambien lo será el llevar divididas segun su clase al sitio que dentro de esta ciudad ó sus inmediaciones se le designe, las piedras viejas que acaso quiera labrarse ó las labradas y sin labrar á proporcion que vayan quitándose, amontonándolas del modo que la Comision designe.

20. No podrán colocarse materiales de ninguna clase sobre los nuevos empedrados, hasta que se hallen bien acunados y se hayan examinado por el arquitecto municipal.

21. Igualmente tendrá obligacion el empresario de colocar en las bocas-calles en que se practique desempiedre ó labores para el empedrado, los palos necesarios para impedir el tránsito de carruajes, los cuales le serán facilitados por el Ayuntamiento y permanecerán colocados durante dos meses, pasado este término deberá quitarlos y empedrar los hoyos que estos hubiesen dejado; colocará tambien los faroles necesarios encendidos en el sitio que se le designe, y á la altura del alumbrado, facilitando el aceite que fuere menester para los faroles que se le entregarán para poner sobre el terreno superior de los palos de las bocas-calles; Todos estos faroles deberán despedir buena luz y permanecerán encendidos desde la entrada de la noche hasta el amanecer. Palma veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Manuel Mayol. —Juan Luis Gomila, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de esta ciudad enterado del pliego de condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia número para la subasta de toda clase de empedrados de esta ciudad y Arrabal, conforme con las mismas, se obliga á desempeñar dicho servicio por las cantidades que se espresan á continuacion:

#### Piedra de Estallenchs.

Por cada metro cuadrado adoquinado para calles y plazas. . . Escudos.  
Por idem idem lineal para bordes de aceras. . . Idem.  
Por idem idem idem para trasversales de aceras. . . Idem.

Por idem cuadrado de piedra irregular para calles y plazas. Idem.  
Por idem idem idem para aceras. Idem.  
Por idem idem de lozas para aceras. Idem.  
*Piedra de Son Vida ó de otro punto de no inferior calidad, incluso su colocacion.*  
Por cada metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas. Escudos.  
Por idem idem lineal de adoquines para bordes de aceras. Idem.  
Por idem idem idem para trasversales de aceras. Idem.  
Por idem cuadrado de piedra irregular para calles y plazas. Idem.  
Por idem idem para aceras. Idem.  
Por idem idem de lozas para aceras. Idem.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Núm. 9870.

*D. José Talero y Escobar Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por auto del dia de hoy recaido en el expediente promovido por D. Gabriel Sabater y Alemañy para que se le incluya en las listas electorales de la villa de Esporlas para Diputados á Cortes se ha mandado publicar la pretension del nombrado Sabater por medio del presente edicto, señalando el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que cualquiera elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata, segun lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 18 de Julio de 1865. Palma 4 de Diciembre de 1867. —José Talero. —Gerónimo Sureda.

#### Núm. 9871.

#### JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias una casa con todos sus agregados sita en el término municipal de la villa de Andraitx y pago dicho el Viñet, señalada con el número veinte y cinco, barrio primero, cuartel segundo, linda por la derecha entrando con tierra de Maria Ana Pujol, mediante un camino, por la izquierda con tierra de Baltasar Pujol y Colomar, por la espalda con otra de Magdalena Alemañy y por el frente con la de Juana Alemañy, valorada en ochocientas libras mallorquinas, y propia de las herederos de Ramon Mandilego y Alemañy. Se vende para con su producto satisfacer á las acreedores del finado y las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia cuatro de Enero del año próximo venidero á las doce de su mañana que es la hora señalada para cerrar el remate en la inteligencia de que el comprador deberá satisfacer los gastos y derechos de la subasta y del traspaso. Palma dos Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Joaquin Pujol y Muntaner. —V.º B.º —Villalonga.



## Núm. 9872.

### COMISARÍA DE GUERRA

de Ibiza.

#### Factoría de subsistencias.

En este día han ingresado en los almacenes de esta administración veinte quintales métricos de leña comprados á Vicente Mari de esta vecindad al precio de setecientos cincuenta milésimos de escudo el quintal métrico. Ibiza 22 de Octubre de 1867.—El administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Cristóbal Vila.

## Núm. 9873.

#### Factoría de utensilios.

En este día han ingresado en los almacenes de esta administración setenta y cinco litros de aceite de segunda clase comprados á don Francisco Ferrer de esta vecindad al precio de 561 milésimos de escudo el litro y doce escobas compradas á Francisco Mari al precio de cincuenta milésimos de escudo una. Ibiza 8 de Octubre de 1867.—El administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Cristóbal Vila.

## Núm. 9874.

D. Ramon Salinas y Góngora juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que por don Antonio Pons y Vidal, vecino de Alayor, se ha promovido expediente reclamando su inclusion en las listas electorales de aquella villa para diputados á cortes y en su vista he mandado se publique la pretension del citado don Antonio Pons y Vidal por medio de edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta ciudad y en dicha villa de Alayor, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el anuncio, puedan presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata, cualquier elector ya inscrito en dichas listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley de 18 Julio de 1865. Dado en Mahon á 29 Noviembre 1867. —Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

## Núm. 9875.

Hago saber: que por don Miguel Villalonga y Pons, vecino de Alayor, se ha promovido expediente reclamando su inclusion en las listas electorales de dicha villa para diputados á cortes, y en su vista he mandado se publique la pretension del citado don Miguel Villalonga por medio de

edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta ciudad y de aquella villa, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro el término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el anuncio, puedan presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata, cualquier elector ya inscrito en dichas listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley de 18 de Julio de 1865. Dado en Mahon á 29 de Noviembre de 1867.—Ramon Salinas y Góngora.—Francisco Andreu y Pons, escribano.

## Núm. 9876.

### PUBLICACIONES

DE LOS MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS DE ESPAÑA.

Circular.—La celebridad que ha adquirido la obra de los Monumentos arquitectónicos de España, lo mismo en nuestro país que en el extranjero, ha hecho pensar mas de una vez á esta Comision, que tiene la honra de estar encargada de su publicacion por el Gobierno de S. M., en los medios que pudieran ser mas convenientes para que la adquieran el mayor número de personas que sea posible.

Publicados ya 32 cuadernos, no es insignificante su coste, al ménos para ser satisfecho de una vez, sobre todo cuando los sujetos á quienes principalmente interesa hacerse con ella suelen ser artistas y otros jóvenes cuyos medios no están siempre en proporcion con su deseo de aprender, y para los cuales la adquisicion de los Monumentos podria ser de grandísima utilidad.

Prescindiendo de estas personas, hay otras que, si ser artistas, son amantes de lo bello, y que procuran tener en sus bibliotecas ó en sus galerias todos los libros, cuadros, etc., que merecen, en su concepto, aquella calificacion; y tambien acontece que estas mismas personas, si bien no faltas de recursos, no siempre se hallan en disposicion de desembolsar de una vez la cantidad á que asciende ya el total importe de lo que va publicado de nuestra obra.

Para unas y otras es muy conveniente poderla satisfacer á plazos, como V. S. mismo conoce, y hé aqui el objeto de esta circular.

En consecuencia, la Comision autoriza á V. S. para que si se presentase alguno solicitando que se le inscriba en la lista de suscritores á condicion de satisfacer la obra á plazos, pueda desde luego admitir dicha suscripcion, siempre que el solicitante ofrezca, en concepto de V. S. garantías suficientes para que se le dispense esta gracia.

Esto, de que ya hay ejemplar, se ha hecho de dos modos. Uno, dando al nuevo suscriptor todas las entregas publicadas, satisfaciendo el importe, al recibirlas, de dos ó mas entregas; otro dándole únicamente un número de ellas que pide y satisface en el acto.

Las monografías terminadas ya se espenden en Madrid, en el local que ocupa la Comision, á los precios siguientes:

San Juan de los Reyes (Toledo) consta de diez hojas de texto y once láminas, 40

escudos.—Santa María la Blanca (Toledo), cuatro hojas, dos láminas, 6 escudos.—Mezquita de las Tornerías (Toledo), dos hojas, una lámina, 3 escudos.—Puerta antigua de Bisagra (Toledo), dos hojas, una lámina, 3 escudos.—Casa llamada de Mesa (Toledo), dos hojas, tres láminas, 7 escudos.—Real Alcázar (Toledo), cuatro hojas, 2 láminas, 6 escudos.—Universidad Complutense (Alcalá de Henares), trece hojas, siete láminas, 25 escudos.—Santa María la Mayor (Alcalá de Henares), cuatro hojas, dos láminas, 7 escudos.—Iglesia de Santiago (Villena), ocho hojas, una lámina, 6 escudos.

La Comision autoriza al mismo tiempo á V. S. para que pueda insertar esta circular en el Boletín oficial de la provincia.

La Comision pone igualmente en conocimiento de V. S., para los efectos consiguientes, su reciente traslacion de la calle de las Hileras, núm. 21, á la de Alcalá, núm. 11, en el local de la Real Academia de San Fernando.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—El Vocal Secretario, Manuel de Assas.—V.º B.º—El Presidente, Colomer.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en relevar del cargo de Capitan general gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico al Teniente general don José Marchessi y Oleaga, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Mariscal de campo D. Julian Juan Pavia y Lagy, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrarle Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 3 de Agosto de 1866 se dignó V. M. refundir en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia la Direccion general del Registro de la Propiedad y las Secciones de la Estadística judicial y de la Coleccion legislativa, dando al Ministerio la organizacion que entonces le era indispensable.

Grandes beneficios ha proporcionado tan importante medida, porque reunidos en la Secretaria los diversos servicios de ella

dependientes, han podido armonizarse convenientemente, facilitando la accion del Ministro sobre todos los ramos que le están encomendados, y obteniéndose ademas la notable economia de 51.250 escudos en el personal y en el material.

Pero aun es dado alcanzar alguna mejora, porque la indole de los asuntos en que hoy entiende este Ministerio indica la conveniencia de que exista un Jefe de Seccion que tenga á su cargo, con carácter de jefe de Administracion de primera clase, los negocios inherentes al Registro de la Propiedad, en la misma forma que los otros dos Jefes de Seccion tienen al suyo los que les están cometidos.

Este resultado puede obtenerse sin aumentar la cifra de 162.900 escudos consignada en el capítulo 1.º del presupuesto de gastos vigente para el personal de la Secretaria, y sin lastimar los derechos de los actuales empleados, realizándolo por medio de la supresion en el próximo presupuesto de alguna plaza que sea ménos necesaria, y aplicando entretanto al objeto espresado el sobrante que ya resulta en el presupuesto corriente dentro del mismo capítulo, conforme á lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Marques de Roncali.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaria, ademas del Subsecretario, se compondrá de tres Jefes de Seccion con el sueldo de 4.000 escudos: de siete oficiales, dos primeros con el sueldo de 3.500; dos segundos con el de 3.000, y tres terceros con el de 2.600: de los 30 auxiliares que hoy tiene, con los sueldos que respectivamente les están señalados: de 8 aspirantes sin sueldo. Todos estos funcionarios serán letrados.

Habrá el mismo número de escribientes, porteros, mozos y dependientes que hay en el día.

Art. 2.º Las plantas del Archivo, de la Cancillería y de la Ordenacion general de pagos continuarán como se hallan.

Art. 3.º Reglamentos especiales determinarán la distribucion de los Negociados en la Secretaria, en el Archivo, en la Cancillería y en la Ordenacion, fijando las atribuciones de sus respectivos funcionarios.

Art. 4.º Queda en su fuerza y vigor lo prescrito en mi decreto de 3 de Agosto de 1866 en todo lo que no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

PALMA.

Imprenta de Guasp.

Calle de Morey, número 6.